



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta



* 2 0 1 7 6 7 1 0 0 0 2 1 0 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20176710002101*

Fecha: 27-03-2017

Código de dependencia 671
PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE
SANTA MARTA
Santa Marta, Magdalena,

Señor:

INDETERMINADOS

Vereda la Jorará – Quebrada Los Presos
PNN Sierra Nevada de Santa Marta - Sector La Lengüeta
La Ciudad

ASUNTO: *Comunicar Auto No. 623 del 30 de Noviembre de 2016*

Atento saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO QUINTO del Auto No. 623 de Noviembre de 2016 y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se procede a comunicar que mediante el Auto del asunto emitido por la Dirección Territorial de Parques Nacionales Naturales, se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

Cordialmente,

TITO RODRIGUEZ TORRES
Jefe de Área Protegida PNN SNSM

Anexo: Copia Auto No. 623 del 30 de Noviembre de 2016

Proyectó: **LCONSUEGRA**



Calle 17 No. 4 – 06 Santa Marta, Colombia
Teléfono: 035-4213805 - www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

6 2 3 3 0 NOV. 2016

**“Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra
INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA - mediante Resolución No.191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

**“Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra
INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

Antecedentes:

Que el día 23 de Septiembre de 2014, en recorrido de vigilancia y control al sector de Marquetalia (Lengüeta) del PNN Sierra Nevada, en las coordenadas N 11° 15' 21.3" y W 73' 38' 17.4', se encontró la siguiente novedad:

“En este recorrido se evidencio que en la vereda la jorara en el sector quebrada los presos KM64 estan realizando una remodelación de una vivienda, a la cual le vienen realizando cambio de estructura de kiosko, utilizando nuevos postes de madera, techo de palma amarga, construcción del piso en cemento, la estructura del baño en cemento, también se evidencia que la estructura esta al lado de una construcción antigua.

- Kiosko 3 mts de ancho por 4 mts de largo.
- Estructura del baño en cemento 1,10mts de ancho por 2,10mts de largo.
- Postes de madera 2,20mts de alto por 40 cm de diámetro
- El techado en palma amarga aproximadamente 800 hojas.
- El piso de toda la estructura del kiosko es de 2.90mts ancho por 4mts de largo
- Cama cemento de 1,29 mts de largo por 1,40 mts ancho.

En el sitio de la infracción no se encontró el presunto infractor, solo estaba la esposa del señor Antonio Restrepo nos dio su versión el por qué se estaba realizando la estructura y que el fin con el que se está llevando a cabo la actividad era generar ingresos económicos atraves de actividades de turismo”.

Que como consecuencia de lo anterior, el jefe del PNN Sierra Nevada, mediante Auto N° 006 de 08 de Octubre de 2015, legalizó la medida preventiva impuesta a **INDETERMINADOS**.

Que con oficio 20146710006001 de 04 de diciembre de 2014, se comunicó a **INDETERMINADOS** del contenido del auto antes mencionado y publicado en página de la entidad el 04 de diciembre de 2014.

Que mediante memorando 20156530000893 de 30 de Marzo de 2015, esta Dirección ordeno a la Jefatura del PNN Sierra Nevada, allegar Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios.

Que la jefatura del PNN Sierra nevada dio contestación al anterior memorando con el memorando N° 20156710002033 de 27 de octubre de 2015, remitiendo Informe Técnico Inicial N° 20156710002136 de 27 de octubre de 2015, en el que se señala que la caracterización de la Zona Presuntamente afectada por las actividades antes mencionadas, se encuentra ubicada en la zona de manejo propuesta en el plan de manejo del Parque nacional natural sierra nevada de Santa Marta – PNNSNSM como de **recuperación natural**, la cual, de acuerdo con el Decreto 622/97 está definida como una “zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió , o a obtener mediante el mecanismo de restauración un estado deseable de ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda”. (Negrita fuera de texto)

Que dentro del Informe Técnico Inicial 20156710002136 de 27 de octubre de 2015, se registra que: *“Los hallazgos reportados en el Informe Técnico de Prevención, Control y Vigilancia elaborado en septiembre 23 de 2014 sobre la remodelación de la vivienda en cuestión se mantienen, con tres adiciones, los muros elaborados en fibra plástica y la colchoneta dispuesta sobre la cama de cemento y el inodoro. Así mismo, hay evidencias de que probablemente está siendo usada para*

“Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

finés turísticos. Las áreas que corresponden a esta infraestructura habitacional son: Kiosko = 12m², baño interno = 2,31m², piso = 11,6 m² y cama cemento = 1,806 m².”

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dentro del cual se compilo el Decreto 622 de 1977; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el INDERENA por razones de orden técnico o científico.

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*

Que con la Resolución No.085 del 8 de marzo de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el parque, de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Orobomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Oroboma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que con la finalidad de identificar plenamente al presunto infractor, verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

“Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”

“Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

- Ordenar citar al señor **ANTONIO RESTREPO**, de quien se hace referencia en el informe del 23 de Septiembre de 2014, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del PNN Sierra Nevada de Santa Marta.
- Oficiar al Jefe del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, para que ordene a quien corresponda realizar seguimiento a la novedad encontrada el día 23 de septiembre de 2014 al interior del área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en coordenadas N 11° 15' 21.3" – W 073° 38' 17.4", con la finalidad de informar cual es el estado actual; si se ha realizado intervención o uso de la infraestructura, si se acato o no la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta por la jefatura de PNN Sierra Nevada de Santa Marta, mediante Auto N° 006 de 08 de Octubre de 2014.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término de seis (6) meses contra **INDETERMINADOS**, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena de los presuntos infractores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **Mantener** las medidas preventivas de suspensión de actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se compruebe desaparezcan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Informe técnico de prevención, control y vigilancia de 23 de septiembre de 2015
2. Auto N° 006 de 08 de Octubre de 2014.
3. Oficio de comunicación N° 2046710006001 de 04 de diciembre de 2014
4. Publicación del oficio de comunicación en la página web de la entidad del día 04 de diciembre de 2014.
5. Informe Técnico Inicial N° 20156710002136 de 27 de octubre de 2015.

**“Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra
INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor **ANTONIO RESTREPO**, para que se sirvan rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.
2. Se requerirá al Jefe del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, para que ordene a quien corresponda realizar seguimiento a la novedad encontrada el día 23 de septiembre de 2014 al interior del área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en coordenadas N 11° 15' 21.3" – W 073° 38' 17.4", con la finalidad de informar cual es el estado actual; si se ha realizado intervención o uso de la infraestructura, si se acato o no la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta por la jefatura de PNN Sierra Nevada de Santa Marta, mediante Auto N° 006 de 08 de Octubre de 2014.
3. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente auto a **INDETERMINADOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

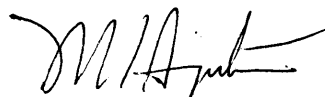
ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta, a los

30 NOV. 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó:  Helena Meza D.